JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Calle 6 No. 5-23
Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 07 de diciembre de 2021

PROCESO:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN -
DEDMANDANTES:	JOSÉ HUMBERTO GIRALDO RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADOS:	JORGE IVÁN GIRALDO RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO:	17013311200120190009900

ANTECEDENTES

El despacho se apresta a solventar lo atinente al recurso de reposición planteado como subsidiario al de apelación por el abogado que patrocina a los actores frente al auto emitido el 19 de noviembre de esta calenda, discrepando sobre la palabra dicotomía, que de acuerdo con la RAE, significa división o separación en dos partes, que puede emplearse en distintos ámbitos.

Aduce que partiendo de todo lo expuesto, se puede establecer que entre los sinónimos de dicotomía están fragmentación, bifurcación, separación o segmentación. Por el contrario, entre sus antónimos destacan ligación, unión o conexión.

Luego de dar otra enseñanza de dicha palabra, manifiesta que esa es la inconformidad del auto que se ataca y del cual se pretende la declaratoria de nulidad, que de acuerdo al principio que deben regir las providencias de los Jueces, debe existir congruencia entre la parte motiva y la parte resolutiva.

Recalca, que en el auto que se ataca en el incidente de nulidad, en la parte motiva se indicó "*6. OPCIÓN DE COMPRA En lo atinente a la opción de compra que hicieron algunos comuneros demandados, en el momento procesal oportuno se resolverá sobre dicha petición.*" *Sin embargo, en la parte resolutiva se señala ":NEGAR la venta del bien inmueble ubicado en la carrera 6 de esta localidad con folio de matrícula inmobiliaria 102-3270. Con lo que se ve claramente que, si existió una DICOTOMIA, la cual llevó a confusiones, entre la parte MOTIVA y la PARTE RESOLUTIVA, en cuanto la primera no se compadece ni encuadra con la decisión adoptada, lo cual, si se confunde a las partes del proceso, ya que se interpreta que, al negar tener con opción de compra a los comuneros demandados, se cercenaron los derechos de los demás demandados para que ejercieran el derecho que les otorga el artículo 414 del Estatuto General del Proceso".*

En el decurso del traslado otorgado a la parte demandada para pronunciarse sobre los reparos al auto recurrido, un codemandado a través de su apoderado judicial, intervino, aduciendo que el accionante con el escrito contentivo del recurso si creó una verdadera dicotomía, porque al inicio colocó recurso de reposición y en subsidio el de alzada, que en el párrafo introductorio alude al recurso de apelación en subsidio alzada o de apelación y al rematar su escrito pide reponer el auto que declara infundada la causal de nulidad, pero le llama la atención en centrar su discurso en dar cátedra de lo que es dicotomía, y no cita para nada la verdadera génesis de la negativa a decretar la nulidad por parte del despacho, la cual es ni más ni menos, la fala de legitimación para haberla solicitado.

Agrega, que con el proceder, entorpeció la marcha normal del remate y lo ha logrado, porque para este año ya no se pudo hacer, lo que puede traer como consecuencia un desgano en los posibles oferentes por falta de seriedad en el negocio, por lo que pide se de aplicabilidad a los artículos 79 y 81 del Código General del Proceso.

A fin de dirimir el malestar de dicho togado, se precisan estas,

CONSIDERACIONES:

1. Este judicial no profundizará sobre la definición de la palabra "dicotomía" a la que alude el recurrente, que según sus palabras, con el proceder del despacho se confundió a las partes, y esto tiene su razón de ser en los siguientes fundamentos legales:

1.1 Nótese como proemio a lo que se esbozará, que las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidas para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado, y la institución jurídica de las nulidades la consagra el Código General del Proceso entre los artículos 132 a 138, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y la consecuencia legal de invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal.

1.2 Es demasiado evidente y pronto se advierte que la nulidad alegada por el memorialista, no se encuentra enmarcada dentro del listado que trae el artículo 133, y con apego en lo prescrito en el único parágrafo de dicha normativa, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se opugnan oportunamente por los mecanismos que la Codificación Civil establece, y este era el conducto regular que debió de haber ejercido el recurrente en su momento para haber atacado el auto del cual pregona la nulidad adiado el 02 de agosto de 2021.

Es más, mediante el auto fechado el 22 de septiembre pasado, se hizo alusión a la posible opción de compra realizada por algunos codemandados, quienes la condicionaron a efectuarla una vez ejecutoriado el auto que decreta la venta, lo que no hicieron, y dicho proveído tampoco fue zaherido con ningún recurso.

1.3 El despacho en aras de garantizar derechos fundamentales, dio trámite a la nulidad implorada, aunque se debió de haber rechazado de plano, con fundamento en lo conocido en el artículo 135 del libro en ciernes, ya que de entrada el reclamante carece de legitimación para alegarla, como se dejó plasmado en el auto del 19 de noviembre último.

1.4 Haciendo un poco extensivo los principios que permean la institución de las nulidades, recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que "*la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal*"; razón por la cual, acentuó, "*el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente*".(Auto AC4497-2018. M.P. AROLDO WILSÓN QUIROZ MONSALVE. Ratificado en auto AC4084-2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).

2. Sobre lo rebatido por el apoderado judicial de un codemandado al recurso de reposición, atinente a que él si incurrió en una dicotomía, no se hace ninguna consideración, por ser innecesaria, ya que la finalidad y aplicando el principio de interpretación, si bien hubo confusión en la interposición de los recursos, si se clarificó lo que pretendía, y sobre la falta de legitimación, ya se dijo que carecía de la misma para haber interpuesto la nulidad.

3. En conclusión no se repondrá el auto recurrido, y conforme a lo indicado en el numeral 6 del artículo 321 de la Obra General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (Tercer inciso del numeral 3 del artículo 323 C.GP), para ante el Tribunal Superior -Sala Civil Familia- de la ciudad de Manizales y acorde con la previsto en la parte inicial del numeral 3 del artículo 322, el recurrente deberá sustentar la apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

El Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 19 de noviembre de 2021 proferido en este litigio.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo formulado como subsidiario frente al auto adiado el 19 de

noviembre de 2021, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a donde se enviará el expediente digital.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, para que sustente el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Ma

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **168** del **9 de DICIEMBRE de 2021**

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1367fcfa286c807566d379ef34dcd86f2b2f35e36117cc806a02cbeee97796fd
Documento generado en 07/12/2021 11:10:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica